



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00113-00
Demandante: Gerlin Antonio Taborda Alvarez
Demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección “b”**, que en providencia del **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 206 a 213), **declaro impróspero** el recurso de revisión interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca..

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceebbc81adc71652e326c4a82331309a3eec519b37507ec0c71ed22024440443**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013335028-2017-00090-00
**Administradora Colombiana de Pensiones-
Demandante:** Colpensiones
Demandado: Margarita Ramírez Bernal
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad

Avóquese nuevamente el conocimiento del presente asunto, en obediencia de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Auto No. 840 del 27 de octubre de 2021, que declaró competente a este Juzgado, previa la enunciación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad lesividad, contra la señora **Margarita Ramírez Bernal**, pretendiendo, entre otras, lo siguiente:

“(…) *PRETENSIONES*

- *Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 199053 del 3 de Julio de 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de la cual se reconoció y ordena (sic) el pago de una pensión de vejez en un valor de millón setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos (\$1.749.826), conforme lo dispuesto dentro del decreto 758 de 1990, respecto de la cual se solicita la nulidad, toda vez que contravía de lo ordenado en las Sentencias SU-062 de 2010, SU-130 y SU-856 de 2013, en concreto al haber solicitado un traslado de régimen de ahorro individual, trasladándose de régimen el 1 de Septiembre de 2011 al régimen de prima media con prestación definida, se le exigirá que al 01 de abril de 1994 cumpla con 15 años de servicio y/o 750 semanas, debido a que a esta fecha no acredita este número de semanas, acreditando solamente 698,57 semanas, no es entonces beneficiario a este régimen que se le reconoce dentro de la resolución GNR 199053 del 3 de Julio de 2015.*
- *A título de restablecimiento del derecho, se solicita la devolución de lo pagado mediante Resolución GNR 199053 del 3 de Julio de 2015, proferida la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se incluye en nómina desde el periodo 201507 que se pagó en el periodo 201508 (...) y demás sumas pagadas con posterioridad a esta resolución.*

A su vez, a título de restablecimiento del derecho, se solicitará la devolución de lo pagado por concepto de salud del pensionado (...) (Destacado fuera de texto)

Mediante el auto proferido el 28 de abril de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la señora Margarita Ramírez Bernal, y así mismo del Procurador delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó de manera personal a

la demandada el 28 de mayo de 2018 (folio 158 del cuaderno 1 del expediente).

La Señora Bernal Ramírez contestó la demanda el 6 de julio de 2018¹.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 17 de septiembre de 2018² se negó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, providencia que fue objeto del recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante auto del 18 de marzo de 2019³.

En la audiencia inicial celebrada el 14 de mayo de 2019⁴, en la etapa de saneamiento este Despacho declaró que carecía de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Una vez sometido a reparto su conocimiento le correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante el auto proferido el 17 de enero de 2020⁵, promovió conflicto negativo de competencia.

Por su parte la Corte Constitucional mediante el auto 524 de 19 de agosto de 2021, dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado y determinó que este Despacho era el competente para conocer del asunto.

Ahora bien, observa el Despacho que en virtud de las facultades de saneamiento y en aras de subsanar irregularidades que eventualmente den lugar a sentencias inhibitorias, corresponde integrar en debida forma el contradictorio para lo cual vinculará al trámite del proceso a la E.P.S. Compensar, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Analizado el acto administrativo acusado se observa que en su artículo segundo se indica que la prestación allí reconocida sería ingresada en nómina del periodo 201507 y los descuentos en salud se realizarían en la EPS respectiva, ahora bien, en la Resolución VPB 9757 de 6 de febrero de 2015, se establece que la EPS a la cual está afiliada la demandada corresponde a Compensar.

Así mismo, al consultar la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, se corrobora la anterior información.

¹ Folios 163 a 180 del expediente.

² Folios 29 a 32 del cuaderno de medida cautelar

³ Folios 42 a 45 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Folios 231 a 238 del expediente.

⁵ Folios 275 y 276 del expediente.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CATEGORÍA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	51819956
NOMBRES	MARGARITA
APELLIDOS	RAMÍREZ BERNAL
FECHA DE NACIMIENTO	31/12/1999
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	CATEGORÍA	FECHA DE AFILIACIÓN (DD/MM/AAAA)	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	08/03/2002	31/12/9999	COPIZANTE

Fecha de impresión: 08/03/2022 10:11:44 | Folios de origen: 182 de 187.222

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.
Respecto a los datos de afiliación contenidos en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación establece la referencia a la fecha en la cual se le afilió al usuario, lo cual se reporta por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Sin embargo, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la consulta que hizo presentarse la EPS o EDC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/9999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.
La información por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de los novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información: en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.
Esta información es de uso público por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como cumplimiento al marco legal y servicio definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.
Si usted encuentra una discrepancia en la información publicada en esta página por favor notificar a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicitar la corrección de la información inexactamente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe enviar la novedad correspondiente a la UPEC, conforme lo establece el manual del sistema.

Ahora bien, como se indicó en el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, la entidad demandante pretende expresamente que se ordene la devolución de lo pagado por concepto de salud de la pensionada, los cuales como se vio fueron realizados a la E.P.S. COMPENSAR, razón por la cual a la citada entidad promotora de salud le asiste un interés directo en las resultados del proceso, y, en consecuencia, sin su comparecencia no es posible resolver el litigio.

En ese sentido el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone, respecto del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)

Por su parte, el numeral 3 artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la admisión de la demanda, dispone “(…) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (…)” , así mismo, el artículo 172 del mismo estatuto procesal establece “(…) De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.(…)”.

De esta manera atendiendo al interés directo que le asiste a la E.P.S. Compensar, dado que eventualmente podrían ser objeto de una condena, el Despacho la

vinculará como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual deberá notificarse personalmente a su representante legal y se le correrá traslado por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y en general realice las actuaciones que estime convenientes para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. VINCULAR a la **E.P.S. Compensar** como litisconsorte necesario de la parte pasiva de la controversia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – NOTIFICAR PERSONALMENTE de la admisión de la demanda al Representante Legal de la **E.P.S. Compensar**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la **E.P.S. Compensar**, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder general aportado visible a folios 282 a 285 del cuaderno núm. 1 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

Quinto.- Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Any Alexandra Bustillo González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional núm. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder general aportado visible a folio 281 del cuaderno núm. 1 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁸, se trata

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificado Digital No.495779 del 26 de mayo de 2022.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁹.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

⁹ Certificado Digital No.495790 del 26 de mayo de 2022.

¹⁰ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed13f58b0cfd7884b29997352f76de030dcb34bd6ea94f9f9a2fdc18afe186e**
Documento generado en 01/06/2022 06:50:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00212-00
Demandante: Justina Mena Córdoba
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)** (fls. 286 a 306), **confirmó parcialmente** la sentencia del 16 de marzo de 2021, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **modificó** el inciso 1 del numeral 4º de la decisión citada.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1997b7768ab205134d36c4ecda74a22e2c5ae19a669bff3fafaec6d79d149da**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00357-00
Demandante: Fernando Flórez Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad Militar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **veintidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)** (fls. 392 a 403), **confirmó** la sentencia del 14 de agosto de 2018, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, además **ordenó levantar** la suspensión de términos del proceso de la referencia conforme a lo expuesto en esta decisión.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96b6da9bbeb238056462c655f3dad74e427437ba51dcafb49e336af1210b57**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00455-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionada:	Lilia Velásquez Acevedo y Aliansalud EPS
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

1. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento- lesividad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 45542 de 20 de marzo de 2013, por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la Señora Lilia Velásquez Acevedo.

Mediante el auto proferido el 29 de enero de 2018¹, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la señora Lilia Velásquez Acevedo, al representante legal de ALIANSALUD E.P.S. y/o su delegado como litisconsorte necesario, al Agente del Ministerio Público y el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por medio del memorial radicado el 17 de marzo de 2018² ALIANSALUD E.P.S. contestó la demanda.

Atendiendo a que no existía constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Lilia Velásquez Acevedo, mediante el auto proferido el 5 de julio de 2019³, se requirió a la empresa 472 para que aportara el comprobante de envío del citatorio remitido por la Secretaría del Despacho.

¹ Folios 69 y 70 del Cuaderno 1 del expediente.

² Folios 90 a 98 del Cuaderno 1 del expediente.

³ Folios 127 y 128 del Cuaderno 1 del expediente.

Así mismo, en el auto proferido el 5 de julio de 2019, se ordenó librar oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones para que aportara información acerca de la entidad financiera y el número de cuenta en la que realizaban los pagos de las mesadas pensionales de la demandada, orden que fue reiterada mediante auto proferido el 6 diciembre de 2019⁴.

Mediante el auto proferido el 5 de febrero de 2021⁵, atendiendo a la imposibilidad de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Lilia Velásquez Acevedo, se ordenó que por la secretaría del Despacho se notificara a un correo electrónico indicado por la parte mediante una comunicación electrónica.

Por medio del auto proferido el 30 de julio de 2021⁶, se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado. Decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 20 de agosto de 2021⁷.

No obstante, atendiendo a que no se pudo constatar la recepción del correo electrónico por parte de la demandada, mediante el auto proferido el 20 de agosto de 2021⁸, se ordenó a la parte demandante que enviara el aviso para la notificación personal de la Señora Lilia Velásquez Acevedo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Mediante memorial del 31 de agosto de 2021⁹, la apoderada de la entidad demandante, allegó copia del aviso de notificación remitido a la dirección Carrera 69 B # 64 A SUR-77 en la ciudad de Bogotá, enviado por correo certificado de la empresa Inter rapidísimo S.A., con el número de guía 700060179996.

Posteriormente, mediante memorial del 6 de septiembre de 2021¹⁰, la apoderada de la entidad demandante, allegó constancia de entrega del citatorio expedido por la empresa Inter rapidísimo S.A.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que mediante el auto proferido el 20 de agosto de 2021, el Despacho ordenó la remisión del citatorio para realizar la notificación personal a la demandada, conforme con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece en el numeral 3 que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por el servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del

⁴ Folios 142 a 143 del cuaderno 1 del expediente.

⁵ Folios 167 a 168 del cuaderno 1 del expediente.

⁶ Folios 15 a 18 del cuaderno de medida cautelar.

⁷ Folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Folios 176 del cuaderno 1 del expediente.

⁹ Folios 183 a 190 del cuaderno 1 del expediente.

¹⁰ Folios 191 a 192 del cuaderno 1 del expediente.

proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes, así mismo, se observa que el numeral 6 de la misma norma que en el evento en que el citado no comparezca en la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Al respecto se observa que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones remitió el citatorio para efectuar la notificación personal, el cual fue recibido por la demandada lo cual fue certificado por la empresa de mensajería y esta no compareció, es necesario, que la apoderada de la entidad demandante, proceda a efectuar la notificación por aviso conforme con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiéndolo a la misma dirección a la cual envió el citatorio señalado en el artículo 291 Ibídem.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. A cargo de la parte demandante, procédase a practicar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora **Lilia Velásquez Acevedo** conforme con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitiéndolo a la misma dirección a la que envió el citatorio para la notificación personal, expresando la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia del auto que se notifica y del escrito de demanda y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez entregado el aviso y expedida la constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería o servicio postal autorizado, la entidad deberá remitir de manera inmediata dicha información al expediente.

SEGUNDO. Vencido el término del traslado de la demanda el cual deberá contarse a partir del día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, fíjense en lista las excepciones que hayan sido propuestas en tiempo, por el término de 3 días, una vez vencido este último ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e28ff68453ce18cb81b4fa95a1ef6a81d0f9012f701af7720e2d5792209a9**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00302-00
Demandante: Carlos Andrés Castro Oliveros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”**, que en providencia del **trece (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 306 a 319), **revocó** la sentencia del 22 de octubre de 2020, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar **accedió parcialmente** a las suplicas de la misma.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae012d1decd6751bb8a0f57b0782b15c350ace503c9885787e71354cf052321b**
Documento generado en 01/06/2022 06:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00352-00
Demandante: Oscar Eduardo Linares Flórez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"**, que en providencia del **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 109 a 117), **confirmó** la sentencia del 10 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1378c087fb6029c6d739d11ffd81ad39065e45e594b978eef982319a30c4b**
Documento generado en 01/06/2022 06:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00359-00
Accionante: Alfredo Cortes Quevedo
Accionadas: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que pese a haberse librado los Oficios Nos. J28-2021-068 del 27 de abril de 2021 (Fls. 281 y 282) y J28-2022-19 del 15 de marzo de 2022 (Fls. 302 y 303), este último, radicado mediante correo electrónico en la misma fecha y físicamente el 1º de abril de 2022 (fl. 318), a la fecha no ha sido aportada la documental allí solicitada, en consecuencia, por Secretaría, requiéranse **por tercera y última vez** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y **de manera previa al inicio de incidente sancionatorio** de conformidad con el artículo 44 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue lo siguiente:

a. certificación en la que se indique el registro de entradas y salidas del país de Judith Giraldo González (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 20.951.279.

De no contar con la información deberán señalar expresamente lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE JUNIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b11a712756f6043cf349227cb747444bccb1d21e9b619d04f64d08ebb442067**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2018-00420-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado:	Marco Aurelio Díaz González
Litisconsorte	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Necesario:	Protección S.A.
Llamado en	Seguros Bolívar S.A.
Garantía:	
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de las excepciones previas y mixtas propuestas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Seguros Bolívar S.A, denominadas falta de jurisdicción y competencia y cosa juzgada, el Despacho considera necesario decretar una prueba para resolverlas.

Así las cosas, atendiendo a que el Señor Marco Aurelio Díaz González, señala en su escrito de contestación de la demanda, que radicó una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, contra la aquí demandante, en la que solicitó el pago del retroactivo pensional de la prestación discutida en este proceso, pretendiendo el reconocimiento y pago de las mesadas causadas entre el mes de mayo de 2011 y el mes de marzo de 2018, el cual cursó bajo el número único de radicación 11001310501920180050500 en el Juzgado 19 Laboral del Circuito De Bogotá, el Despacho considera necesario requerir a dicho Despacho judicial para que aporte el mencionado expediente en calidad de préstamo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría líbrese oficio con destino al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aporte con destino a este proceso, el link de consulta o en su defecto el expediente en préstamo correspondiente al número único de radicación 11001310501920180050500, en el cual funge como demandante el señor Marco Aurelio Díaz González y como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones.

Una vez vencido el término o aportada la información requerida ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folios 245 a 253 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Any Alexandra Bustillo González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y portadora de la tarjeta profesional núm. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 244 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al **Dr. Héctor Mauricio Medina Casas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 79.795.035 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía Seguros Bolívar S.A., en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 274 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.512184 del 31 de mayo de 2022.

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.512247 del 31 de mayo de 2022.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No.512284 del 31 de mayo de 2022.

⁷ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2975a7442ea3407e12c8abb70eb30b6469e6fb8e9f8086bdd7752c4fd6678d0d**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00452-00
Demandante: Adriana Ramírez Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio y Vinculada FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 99 a 107), **confirmó parcialmente** la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **modificó y adicionó**, el numeral segundo de la providencia citada.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0b9b55f59ddd3ae9a00b7a79b9556b8c5a9c65a4754aa8f0545f929b0e45d8**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00487-00
Demandante: María Nohora Ramírez Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 224 a 239), **confirmó parcialmente** la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, **modificó** literal b) del numeral tercero.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63090690ffe6b194e7aaf97c9f3948ab9930ee6cadafab151d41d9e44ce073fe**
Documento generado en 01/06/2022 06:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00603-00
Accionante: Nidia Gutiérrez Sigua
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Litisconsortes: Oscar David Caballero Gutiérrez y Daniel Felipe Caballero Gutiérrez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2020, se dispuso en la etapa de excepciones previas, oficiar al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá para que aportara copia del expediente 11001333101620070069100, con el fin de resolver la excepción de oficio de cosa juzgada.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 30 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación de **Oscar David Caballero Gutiérrez y Daniel Felipe Caballero Gutiérrez**, atendiendo a que no era claro si los mismos eran beneficiarios de la asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del Agente José Antonio Caballero Galindo.

Integrada en debida forma la Litis, habiendo sido notificados de forma personal a los litisconsortes, se advierte que el litisconsorte necesario Daniel Felipe Caballero Gutiérrez, contestó la demanda mediante memorial del 21 de octubre de 2021, sin embargo se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó que en virtud del principio a la igualdad se le reconociera el reajuste de la asignación de retiro que devenga en un 50% con ocasión del fallecimiento del señor AG José Antonio Caballero Galindo.

Atendiendo a que la audiencia inicial ya había sido iniciada con anterioridad a la vigencia de la Ley 2080 de 2021, es menester continuar con el trámite de las excepciones de acuerdo a lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dado que, si bien el trámite de las mismas fue modificado en el procedimiento administrativo, en virtud del régimen de vigencia y transición normativa establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, las diligencias iniciadas se regirán por las normas vigentes para el momento en que estas iniciaron.

Por lo anterior, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **14 de julio de 2022 a las 11:30 am**, para

lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de julio de 2022 a las 11:30 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Fonseca Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.400.797 y portadora de la tarjeta profesional núm. 307.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del litisconsorte Daniel Felipe Caballero Gutiérrez, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 94 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.495924 del 26 de mayo de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df446d7123af8ba8c1caec6b01d3bfa52a69efdfbeec1e021468e732b31e572**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00608-00
Accionante: Luz Marina Hernández Moreno
Accionado: Bogotá D.C.- Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas y las denominadas mixtas propuestas como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

De manera previa es importante precisar que si bien el Consejo de Estado estableció que las excepciones perentorias se deben analizar mediante sentencia anticipada¹, dicha regla aplica cuando se va a declarar probada alguna de ellas, lo cual no ocurre en el presente caso como se verá más adelante². En consecuencia, se considera procedente realizar el pronunciamiento sobre las excepciones propuestas a través del presente auto.

1. Sobre las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., contestó la demanda de manera oportuna, tal y como se observa del memorial obrante a folios 185 a 192 del expediente.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) inexistencia de la relación de trabajo; ii) falta de causa; iii) pago; iv) buena fe; v) inexistencia de la obligación reclamada; vi) compensación; vii) genérica; viii) caducidad de la acción; y ix) prescripción.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

² Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, mediante el auto proferido el 7 de diciembre de 2021, dentro del expediente núm. 11001032400020160050900, indicó: "(...) Ahora bien, si bien es cierto la ley 2080 modificó el artículo 180, numeral 6°, del CPACA, el cual establecía que en la audiencia inicial se resolvían las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, no es cierto que dicha reforma haya implicado que el momento para pronunciarse respecto de ellas sea únicamente en la sentencia definitiva, después de surtirse todo el proceso o mediante sentencia anticipada. Lo anterior, dado que lo que quedó definido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA es que estas excepciones se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que implica, como ya se explicó anteriormente, que se cuenten con los elementos suficientes para que prosperen. En caso contrario, es decir, cuando no se van a declarar fundadas y se cuentan con los elementos suficientes para decidir, la forma es mediante auto, en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)

Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de caducidad y prescripción, las cuales se analizan a continuación.

1.1. Caducidad

Indica que la excepción de caducidad se configura, por cuanto han transcurrido más de 4 meses contados a partir de la terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, atendiendo a que dichos acuerdos son independientes y autónomos.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...]” (Destacado fuera de texto).

La caducidad ha sido definida por parte del Consejo de Estado³ como un presupuesto procesal o un instrumento para limitar el ejercicio de los administrados para reclamar judicialmente, derechos individuales y subjetivos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, cuyos efectos se traducen en la extinción del derecho de acción por el transcurso del tiempo, por la inactividad de quien encontrándose legitimado en causa no acciona en tiempo.

Ahora bien, en lo referente a las controversias relacionadas con el denominado “Contrato Realidad”, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, identificada con el radicado interno 0088-15 CE-SU JS-005-16, definió, entre otras, las siguientes reglas jurisprudenciales:

“(...) Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez providencia proferida el 8 de septiembre de 2017 dentro del proceso identificado con el núm. Único de radicación 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-16)

contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (...) (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se considera que por regla general el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sometido al término de caducidad de 4 meses, contados a partir de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto administrativo acusado, no obstante, en lo relacionado con las controversias en las que se pretende la declaratoria de una relación laboral y el consecuente reconocimiento de diferencias salariales, prestaciones y aportes, dado que involucra derechos imprescriptibles debe determinarse la ocurrencia del mencionado fenómeno jurídico respecto de aquellas pretensiones que no tienen la característica de ser una prestación periódica (las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto proferido el 11 de febrero de 2021, dentro del expediente 52001-23-33-000-2015-00540-01, indicó:

“(...) la Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal (...)

Sala observa que cuando las pretensiones van encaminadas a la existencia de un contrato realidad, el presupuesto procesal de la caducidad debe aplicarse atendiendo a la acreencia laboral reclamada, en el entendido que aquellas que no son de carácter imprescriptible, periódico e irrenunciables, deben demandarse dentro del término extintivo de la acción prevista por el legislador, mientras que si ostentan tal carácter como aquella relativa al pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, se puede demandar en cualquier tiempo y por tanto, se encuentra eximida de dicho presupuesto procesal.

*Llegados a este punto, el término de caducidad en el presente asunto debe contabilizarse a partir de la fecha en que el actor se notificó del Oficio AJ-170-2008, que para el caso en concreto ocurrió el **25 de julio de 2008**, tal como se consta en el certificado proferido por la oficina de atención al ciudadano que obra a folio 659 del expediente y debido a que la solicitud de conciliación prejudicial fue del 11 de mayo de 2015, ésta no afectó el término extintivo de la acción. No obstante, cabe señalar que la demanda fue interpuesta solo hasta el 26 de junio de 2015, esto es, transcurridos más de 6 años desde la contestación de la petición inicial, por lo que se concluye que en el proceso operó el fenómeno de la caducidad previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.*

*Por lo anterior, se establece que respecto de la pretensión relativa a obtener el pago de salarios y prestaciones sociales derivadas de la declaratoria de una relación laboral entre las partes del proceso operó la caducidad del medio de control, en tanto el actor no presentó la demanda dentro del plazo legalmente previsto por el legislador. **En lo que respecta a la pretensión tendiente a obtener el pago de los aportes en seguridad social, se concluye que por su carácter de irrenunciable y periódica la misma no se encuentra sujeta al término de caducidad previsto por el legislador, y por tanto, de conformidad con la sentencia de unificación proferida***

el 26 de agosto de 2016, el proceso debe seguir con el fin de determinar la existencia o no de una relación laboral entre las partes y pronunciarse en lo referente a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad (...)" (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, tomando en consideración que la caducidad se predica del medio de control y la oportunidad para su interposición se contabiliza a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo definitivo, debe entenderse que es a partir de la notificación del Oficio 2018EE9486 del 27 de agosto de 2018, que se debe realizar la contabilización del término de caducidad.

De esta manera, al contabilizarán los 4 meses a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo la parte demandante tenía hasta el 28 de diciembre de 2018 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, se observa que conforme con el acta de reparto obrante a folio 106 del expediente la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2018 y en ese sentido al haber sido radicada en la oportunidad legal establecida para tal fin, se declarará no probada esta excepción.

Ahora bien, en lo que atañe a si existieron interrupciones entre los contratos o si se deben contabilizar de manera independiente cada uno de ellos, dicha situación deberá determinarse en la sentencia y una vez se determine la existencia o no de una relación laboral entre las partes.

1.2 Prescripción

Frente a la excepción de prescripción formulada, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSETI BARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral (...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Luz Marina Hernández Moreno** y la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**

3. Requerimiento al apoderado de la entidad demandada

Se observa de la contestación de la demanda que la entidad demandada aportó el expediente contractual a través de un código QR y un link, no obstante, al intentar acceder al mismo se genera el siguiente error:



Lo sentimos, no se encuentra la página que está buscando.

© 2021 Synology, Inc.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte con destino a este proceso en un archivo ejecutable y verificable por el Despacho y las partes, el expediente contractual de la demandante.

4. Fijación de fecha para la audiencia inicial

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **14 de julio de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada caducidad, propuestas por la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la entidad demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte con destino a este proceso en un archivo ejecutable y verificable por el Despacho y las partes, el expediente contractual de la demandante.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **14 de julio de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.489.195 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible a folio 193 del expediente. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCS.JC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No.487449 del 25 de mayo de 2022.

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4c937d158af7175e3be5c8fdgcd2a9f87069df97e077d8c6dfb67e517b3a5**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00136-00
Accionante: Nidia Romero Carrillo
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para verificar si las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial realizada el 13 de abril de 2021 fueron aportadas en su totalidad por parte de la entidad demandada, se observa que a folios 326 y 327 del expediente, obra solicitud enviada el 17 de mayo de 2022, del apoderado de la demandada, en el cual solicita una prórroga para aportar las documentales decretadas, atendiendo a la congestión que presenta la entidad. Así mismo, se observa que mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad demandada aporta copia de un expediente contractual.

De esta manera, analizada la documental aportada por la parte demandada obrante a folio 330 del expediente, se observa que el expediente contractual aportado no corresponde a la demandante dado que el mismo tiene información referente a los contratos suscritos por Lida Yazmin Lozano Castañeda, y no de la señora Nidia Romero Carrillo quien funge como demandante en este proceso.

Así las cosas, atendiendo a la solicitud de prórroga para aportar las documentales decretadas, realizada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho accederá a dicha solicitud y se concederá **hasta el día 8 de junio de 2022**, para que aporte el expediente contractual de la demandante Nidia Romero Carrillo identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.197.329, donde obre la totalidad de los contratos suscritos con el Hospital Vista Hermosa E.S.E Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., so pena de iniciar el incidente sancionatorio del que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso

Ahora bien, respecto de la solicitud de acceso al expediente elevada por el apoderado de la entidad, se le indica que el mismo no ha sido sometido al proceso de digitalización, y, en consecuencia, podrá consultarlo físicamente en las instalaciones del Despacho en el horario laboral de lunes a viernes de 8am – 1 pm y de 2 pm a 5 pm, sin necesidad de agendar una cita previa.

Recaudada la información solicitada o vencida el plazo señalado ingrésese el expediente al Despacho de manera inmediata para proveer.

Se advierte que cualquier memorial **deberá remitirse** al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae850c3c4276f487f4eb95a269a67e2cb4218a972fc7b5084114f1f0f5b8bfd**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00467-00
Demandante: Antonio Rafael Mendoza Sepúlveda
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso pronunciarse sobre la excepción previa denominada “*Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, propuesta en la contestación de la demanda visible en los folios 61 a 72 del expediente; sin embargo, se tiene que dicha contestación fue presentada de manera extemporánea como se explicará a continuación.

De conformidad con el informe secretarial obrante en el folio 36 del plenario, la demanda se notificó el 10 de febrero de 2021 y el término para contestarla venció el 6 de mayo de dicha anualidad sin que la entidad demandada allegara contestación, no obstante, el 15 de abril de 2021, la parte demandante allegó reforma de la demanda (fls. 37 a 51), la cual fue admitida mediante auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado el 17 de agosto de 2021; por lo tanto, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A., se corrió traslado de la misma por la mitad del término inicial, contado desde la mentada notificación.

Así pues, el término para dar contestación a la reforma de la demanda venció el 7 de septiembre de 2021 y el escrito de contestación fue allegado el 10 de septiembre de 2021 (fls. 61 a 72), esto es, de forma extemporánea, razón por la cual, no será tenida en cuenta.

Dicho lo anterior, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el **2 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda y su reforma, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **2 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, mediante anotación en estado electrónico, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, respectivamente.

Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fdad14f1cb06556386a8d7fc56bf658bdf7c3b0085fcd72d42b5a6e26fcee6**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00474-00
Accionante: María Cerlina Russi de Villamil
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las siguientes pruebas documentales remitidas por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** el 19 de mayo de los corrientes (fls. 90 a 92), correspondientes al expediente administrativo de la demandante.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113f4b55697548b56b9c9645e6f361298bd2201a4a5bcb6c548371849c5902e7**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00135-00
Demandante: María Gloria Lozada
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

María Gloria Lozada, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 5 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino al Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. antes Hospital el Tunal E.S.E., para que en el término de 10 días, aportara:

- i) Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la A.F.P. Porvenir, por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor;
- ii) Copia de todos los contratos suscritos por la demandante María Gloria Lozada y el Hospital Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.;
- iii) Certificación en la que se indica si el cargo de Auxiliar Administrativo existe en la planta de personal de la entidad, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o funciones a las del cargo desempeñado por la accionante;
- iv) Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar

- Administrativo o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el Hospital del Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- v) Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital del Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.;
 - vi) vi) Listado de todos los factores de salario que un Auxiliar Administrativo de planta devengaba en el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. entre el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.
 - vii) Constancias de pago de honorarios que el Hospital Tunal actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le realizó a María Gloria Lozada desde el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, discriminados mes a mes.
 - viii) Certificación en la que se indique si la demandante María Gloria Lozada, fue vinculada al Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, y de ser positivo lo anterior, indique en la misma certificación, los tiempos en que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada bajo la anterior modalidad, indicando el nombre de cada una de las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada, el periodo, el cargo que ejerció, las funciones que cumplió.
 - ix) Copia de los contratos que el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. firmó con cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, con el fin de enviar a la demandante a trabajar en su planta física como auxiliar administrativo.
 - x) Historia laboral de aportes de la señora María Gloria Lozada, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.708.862, por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 al 15 de octubre de 2019 y
 - xi) Certificación en la que se indique si la señora María Gloria Lozada, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.708.862, le fue reconocida pensión o le fueron reintegradas sumas de dinero aportadas por este concepto.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante los Oficios J28-2022-041 J28-2022-042 de 5 de abril de 2022.

Mediante memorial del 29 de abril de 2022, la AFP Porvenir dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, así mismo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio respuesta mediante oficio del 17 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 5 de abril de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor	No se encuentra la documental solicitada.
Copia de todos los contratos suscritos por la demandante María Gloria Lozada y el Hospital Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Revisada la respuesta otorgada por la entidad se observa que únicamente se remiten documentos de los contratos 1459/15; 177/16; 2528/16 (incompleta); 5853/16 (incompleto); 1140/17; 4213/17; 7751/17; 5306/18; y 11521/18.
Certificación en la que se indica si el cargo de Auxiliar Administrativo existe en la planta de personal de la entidad, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o funciones a las del cargo desempeñado por la accionante	Obra certificación expedida por el Director Operativo de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el que señala que revisado el manual de funciones encontró el cargo de auxiliar administrativo 407 grados 25, 17, 15, 14, 12, 11, 10, 09, 08, 05.
Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar Administrativo o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el Hospital del Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Fue aportado copia parcial del Acuerdo 001 de 2020 <i>"Por medio del cual se Modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Subred Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E"</i>
Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital del Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.	Obra certificación expedida por el referente de Gestión Documental de la entidad demandada en la cual señala que no obran expedientes de programación de actividades y/o agendas de trabajo correspondientes a la demandante
Listado de todos los factores de salario que un Auxiliar Administrativo de planta devengaba en el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. entre el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.	Obra certificación expedida por el Director Operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en la cual señala las asignaciones básicas correspondientes a los años 1999 a 2019, y los demás emolumentos devengados.
Constancias de pago de honorarios que el Hospital Tunal actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. le realizó a María Gloria Lozada desde el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, discriminados mes a mes.	Obra certificación de los pagos realizados entre el 2015 al 2019.

Certificación en la que se indique si la demandante María Gloria Lozada, fue vinculada al Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, y de ser positivo lo anterior, indique en la misma certificación, los tiempos en que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada bajo la anterior modalidad, indicando el nombre de cada una de las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada, el periodo, el cargo que ejerció, las funciones que cumplió	En la respuesta aportada no se encuentra esta información.
Historia laboral de aportes de la señora María Gloria Lozada, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.708.862, por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 al 15 de octubre de 2019	Obra certificación de las semanas cotizadas por la demandante en la A.F.P. Porvenir S.A.
Certificación en la que se indique si la señora María Gloria Lozada, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.708.862, le fue reconocida pensión o le fueron reintegradas sumas de dinero aportadas por este concepto	Obra certificación expedida en Gerente de Clientes de la A.F.P. Porvenir en la que señalan que a la demandante le fue aprobada la solicitud por pensión de garantía mínima a partir del 1º de mayo de 2022.

Así las cosas, se evidencia que, no fue aportada la totalidad de los documentos solicitados por la cual se requerirá a la entidad demandada para que en término de 5 días aporte la documental faltante.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) Relación detallada de los contratos celebrados entre la María Gloria Lozada, identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.708.862 y el Hospital el Tunal ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 1999 hasta el 15 de octubre de 2019, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor;
- ii) Copia de todos los contratos suscritos por la demandante María Gloria Lozada identificada con cédula de ciudadanía núm.

- 39.708.862 y el Hospital Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.;
- iii) Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar Administrativo o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente entre el 27 de noviembre de 1999 al 15 de octubre de 2019 para el Hospital del Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.;
 - iv) Constancias de pago de honorarios que el Hospital Tunal actual Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, le realizó a María Gloria Lozada desde el 27 de noviembre de 1999 y hasta el 31 diciembre de 2014; y
 - v) Certificación en la que se indique si la demandante María Gloria Lozada, fue vinculada al Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral, y de ser positivo lo anterior, indique en la misma certificación, los tiempos en que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada bajo la anterior modalidad, indicando el nombre de cada una de las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada, el periodo, el cargo que ejerció, las funciones que cumplió.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf99fc23c4b258966bd595b0ef2b24473fac9fa0e5fecc8195cdca9724e28d**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00154-00
Demandante: Adriana Yasmín Cangrejo Gómez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Adriana Yasmín Cangrejo Gómez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a:

- i) la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que aportara copia del expediente contractual referente al Contrato de Prestación de Servicios No. 35292 de 2019, copia de los comprobantes de pago realizados por la entidad en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019, copia de las evaluaciones de gestión que le hicieron a la demandante durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019;
- ii) las Subredes Integradas de Servicios de Salud Sur E.S.E., Sur Occidente E.S.E. y Centro Oriente E.S.E para que aportaran certificación en la que señalaran si la demandante estuvo vinculada en dichas entidades por el periodo comprendido entre 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019; y
- iii) A.F.P Porvenir para que aportara certificación del historial de cotizaciones realizadas por la demandante por el periodo comprendido entre 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante los Oficios J28-2022-058, J28-2022-059, J28-2022-060; J28-2022-061; J28-2022-062 de 2 de mayo de 2022.

Mediante memorial del 5 de mayo de 2022 la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. dio repuesta a la solicitud efectuada por el Despacho, así mismo, mediante memorial del 13 de mayo de 2022 la AFP Porvenir S.A., dio repuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, por su parte la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E dio repuesta al oficio referido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Respecto de la Subred Integrada De Servicios de Salud Norte E.S.E., se solicitó copia del expediente contractual referente al Contrato de Prestación de Servicios No. 35292 de 2019, en el cual deberán aportarse sus adiciones y prórrogas, si las hubiere, y el acta de inicio y finalización; comprobantes de pago realizados por la entidad en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019, copia de las evaluaciones de gestión que le hicieron a la demandante durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019.	No se observa que hubiera sido aportada respuesta de la entidad respecto al requerimiento efectuado.
Respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se solicitó certificación en la que se informe si la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez estuvo vinculada con dicha entidad en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2019.	Fue aportada certificación expedida por la Directora Operativa de la Dirección de Contratación de la entidad en la cual señala que revisadas las bases de datos no arrojan información que indique que la demandante estuvo vinculada con dicha Subred de Servicios de Salud.
Respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., se solicitó certificación en la que se informe si la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez estuvo vinculada con dicha entidad en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2019.	No se observa que hubiera sido aportada respuesta de la entidad respecto al requerimiento efectuado
Respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se solicitó certificación en la que se informe si la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez estuvo vinculada con dicha entidad en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2019.	Fue aportada certificación expedida por el Director de Contratación de la entidad en el que informa que la demandante estuvo vinculada en dicha Subred entre el 19 de mayo de 2017 y el 3 de septiembre de 2017, mediante contrato de prestación de servicios PS 4309 de 2017.

A.F.P Porvenir S.A. se solicitó una Certificación del historial de cotizaciones realizadas por la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2019.	Fue aportado al expediente la relación histórica de movimientos correspondientes a la demandante entre el 3 de mayo de 2005 y el 2 de diciembre de 2019, así como certificación de semanas cotizadas, y una certificación de la cuenta individual, de la demandante.
---	--

Así las cosas, se evidencia que, no fue aportada la totalidad de los documentos solicitados por la cual se requerirá a la entidad demandada y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente para que en término de 5 días aporten la documental faltante.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) expediente contractual referente al Contrato de Prestación de Servicios No. 35292 de 2019, en el cual deberán aportarse sus adiciones y prórrogas, si las hubiere, y el acta de inicio y finalización
- ii) copia de los comprobantes de pago realizados por la entidad a la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.096.983, en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019;
- iii) copia de las evaluaciones de gestión que le hicieron a la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.096.983, durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019 y
- iv) copia de las evaluaciones de gestión que le hicieron a la demandante durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019.

Segundo. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias una certificación en la que se informe si la demandante Adriana Yasmín Cangrejo Gómez identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.096.983, estuvo vinculada con dicha entidad en el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2017 y el 9 de mayo de 2019.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta¹**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de0f9280429173532827247edc30bd477fea9b9a8c1e98ef346cf438d74d09**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00233-00
Demandante: Omar Camilo Álvarez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Omar Camilo Álvarez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 26 de abril de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de 20 días aportara:

- i) Todos los contratos suscritos por el demandante OMAR CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.";
- ii) La hoja de vida del demandante OMAR CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ;
- iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E vigente para los años 2014 a 2018;
- iv) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de la entidad accionada o del

cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante;

- v) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los CONDUCTORES DE AMBULANCIA APH, para los años 2014 hasta 2018 del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.";
- vi) Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E." desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2014 a 2018;
- vii) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante OMAR CAMILO ALVAREZ SANCHEZ, durante la relación laboral o contractual.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante los Oficios J28-2022-057 de 2 de mayo de 2022.

Mediante memorial del 17 de mayo de 2022 la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. dio respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Todos los contratos suscritos por el demandante OMAR CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ y el HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."	Se observa que la entidad demandada aporó copia de los siguientes contratos con sus respectivas adiciones y prórrogas: i) AS 2332 de 2014; ii) AS 2506 de 2014; iii) AS 2787 de 2014; iv) AS3711 de 2014; v) AS 4772 de 2014; vi) AS 5676 de 2014; vii) AS 0892 de 2016; viii) PS 0589 de 2017; y ix) PS 1514 de 2018.
La hoja de vida del demandante OMAR CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ.	Obra en la respuesta de la entidad copia de la hoja de vida del demandante.
Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E vigente para los años 2014 a 2018.	No obra información al respecto.
Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el	No obra información al respecto.

demandante.	
Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los CONDUCTORES DE AMBULANCIA APH, para los años 2014 hasta 2018 del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E."	No obra información al respecto.
Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E." desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2014 a 2018.	Fue aportada certificación expedida por el Director Financiero de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en la cual informa los pagos efectuados al demandante entre el 5 de noviembre de 2014 y el 9 de febrero de 2018.
Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante OMAR CAMILO ALVAREZ SANCHEZ, durante la relación laboral o contractual.	No obra información al respecto

Así las cosas, se evidencia que, no fue aportada la totalidad de los documentos solicitados por la cual se requerirá a la entidad demandada para que en término de 5 días aporten la documental faltante.

Una vez recaudadas las documentales faltantes mediante auto se incorporarán y se fijará fecha para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretados en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- i) Copia de los contratos No. AS 0850 de 2015; AS 2696 de 2015 y AS 4464 de 2015, suscritos entre Omar Camilo Álvarez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 79.734.617 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.;
- ii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E vigente para los años 2014 a 2018;
- iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante;
- iv) Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante OMAR CAMILO ALVAREZ SANCHEZ, durante la relación laboral o contractual.

Segundo. – Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610446adb11ca241ad482b939504020b558e34efb95242365119ebd1499d715**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00248-00
Demandante: Adriana Alesandra Bello Caipa
Demandada: Unidad Nacional de Protección- UNP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones formuladas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Unidad Nacional de Protección, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del memorial en el documento digital denominado "16. CONTESTACION DEMANDA proceso 2020 00248 - ADRIANA A BELLO".

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) existencia de un contrato de prestación de servicios- inexistencia de la relación laboral; ii) inexistencia de la subordinación; iii) existencia de pagos de unos honorarios; iv) falta de causa para pedir; v) prescripción de los derechos reclamados; y vi) genérica o innominada,

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Adriana Alesandra Bello Caipa** y la **Unidad Nacional de Protección**.

No obstante, lo anterior, al analizar los anexos de la contestación de la demanda, no obra poder para actuar conferido por la entidad demandada al abogado **Juan Andrés Suárez Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 88.222.367 de Cúcuta, y portador de la T.P. de abogado No. 134.130 del C.S de la J., razón por la cual se ordenará que por la Secretaría del Despacho se le requiera para que, en el término de 5 días, aporte el poder que lo acredite como apoderado de la demandada, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Fijación de fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de junio de 2022, a las 11:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Requerir al abogado **Juan Andrés Suárez Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 88.222.367 de Cúcuta, y portador de la T.P. de abogado No. 134.130 del C.S de la J., en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unp.gov.co y andres.gutierrez@unp.gov.co para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte el poder para actuar conferido por la Unidad Nacional de Protección, so pena de tener por no contestada la demanda.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

² De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772b58685591dfa1b38300af73199cfacba0ce350e9a663e6801ba377e8b9f3**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00258-00
Demandante: Ana Mercedes Garzón Laverde
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones formuladas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del memorial en el documento digital denominado “12. *CONTESTACION DEMANDA ANA MERCEDES GARZÓN*”.

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) legalidad del acto demandado; ii) prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas; iii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados; y iv) excepción genérica.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601 (2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**.

2. Fijación de fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de julio de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Sonia Mejía Duarte**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 39.723.172 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 87.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.515475 del 31 de mayo de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a37d7956c3b0e1fe3d07d4dbb63c74797ba0d72a0db1bc720635328fa59d6d**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2020-00293-00
Demandante: María Emma Lombana González
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. De las excepciones formuladas

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige del memorial en el documento digital denominado "14. contestación MARIA EMMA LOMBANA".

En dicho escrito se formularon, las excepciones denominadas: i) legalidad del acto demandado; ii) prescripción del derecho a reclamar prestaciones derivadas de la supuesta existencia de un contrato realidad y de las mesadas reclamadas; y iii) existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados.

De lo anterior, se observa que las excepciones propuestas por la entidad no tienen el carácter de previas, y en ese sentido, deberán resolverse en la sentencia que le ponga fin a esta instancia judicial, así mismo, respecto de la excepción de prescripción la cual ha sido definida por el Consejo de Estado como perentoria nominada¹, el momento para

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201.

resolverla corresponde a la sentencia, atendiendo igualmente la naturaleza de la controversia.

Así las cosas, es del caso traer a colación un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, el 11 de marzo de 2016, en el expediente 47001233300020140015601(2744-2015), con relación a la posibilidad de declarar próspera esa excepción en los procesos en los cuales se reclama la primacía de la realidad sobre las formalidades y se pretende demostrar la existencia de una relación laboral, señaló:

“Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral.

(...).

En otras palabras, el Tribunal Administrativo del Magdalena se pronunció acerca del fenómeno extintivo del derecho sin que se haya logrado establecer la existencia o no de la relación laboral, de tal suerte que, no puede definirse la prosperidad del medio extintivo de prescripción sin que primero se declare la existencia del contrato realidad, pues, solo a partir de la declaración de la relación laboral surge como efectos o consecuencias de la misma, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales deprecadas, por lo que, sería en ese instante en el que procedería el estudio y análisis de la prescripción como medio de extinción de la obligación laboral.

Entonces, al observar la Sala que por parte del Tribunal Administrativo del Magdalena decidió en la audiencia inicial declarar de oficio la excepción de prescripción sin que se pronunciara acerca de la existencia del derecho reclamado por la demandante, impone ello revocar el auto apelado, toda vez que debe estudiarse la procedencia o no de la declaratoria de la relación laboral, para una vez establecido tal extremo de la discusión, se determine la configuración o no del medio extintivo de la prescripción.”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que no resulta procedente analizar con anterioridad a la sentencia la excepción de prescripción en controversias como la aquí planteada, de modo que se continuará con el proceso para que en la etapa procesal correspondiente se analice si se configura o no ese fenómeno, una vez se determine si existió o no una relación laboral entre la demandante **María Emma Lombana González** y el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**.

2. Fijación de fecha para realizar Audiencia Inicial

Se procede a fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo

electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

3. De la renuncia al poder presentada por la apoderada del SENA

Se observa que en el documento digital "18. MEMORIAL RENUNCIA PODER" obra copia de la renuncia de poder presentada por la Dra. Ligia Milena Cucunubá Toloza, apoderada de la parte demandada.

Al respecto debe decirse que el artículo 76 del Código General del Proceso, en materia de terminación del poder establece, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (...)" (Destacado fuera del texto original)

De la norma citada se desprende que previo a presentar ante el Juzgado la renuncia al poder otorgado, es menester que los profesionales del derecho comuniquen efectivamente tal decisión a sus poderdantes, lo anterior, con la finalidad de que éstos puedan designar a un nuevo abogado que represente sus intereses en las actuaciones judiciales.

En ese sentido, no puede aceptarse la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandada, hasta tanto no acredite su comunicación efectiva al poderdante, la cual debe ser verificable por el Despacho, dado que, si bien señala aportar copia de un correo electrónico dirigido al SENA, el mismo no está adjunto al memorial señalado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **12 de julio de 2022, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LifeSize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Segundo. – Se reconoce personería para actuar a la **Dra. Ligia Milena Cucunubá Toloza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.082.972.006 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Tercero. – No aceptar la renuncia de poder presentada por la **Dra. Ligia Milena Cucunubá Toloza**, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No.515603 del 31 de mayo de 2022.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744cc0a8867a32b50dd83b40f9adb3cd6b5afb66d0f196f6e8716d075495d7d8**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00216-00
Accionante: Ángela Jimena Aguilera Ríos
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se observa que la misma debe ser rechazada dado que fue allegada de manera extemporánea.

Así las cosas, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico del 1º de marzo de 2021, razón por la cual el término de traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A, vencía el 22 de abril de 2021, conforme con el informe secretarial obrante en el archivo 27 del expediente.

No obstante, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda mediante correo electrónico del 10 de junio de 2021. Ahora bien, se observa que la propia entidad acepta que su contestación es extemporánea y su demora la justifica en una omisión de la persona que manejaba el correo electrónico de la entidad.

Al respecto debe decirse que los términos procesales son perentorios e improrrogables, y su observancia igualmente garantiza el debido proceso de la contraparte, razón por la cual no es posible acceder favorablemente a la solicitud de la apoderada de la demandada de tener por contestada oportunamente la demanda.

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **30 de junio de 2022 a las 10:00 am**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de junio de 2022 a las 10:00 am.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **María Jimena García Santander**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.696.081 y portadora de la tarjeta profesional núm. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado visible en el documento denominado "26. PODER FIRMADO". Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.514837 del 31 de mayo de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ecb04d1cf1b5816cb7b8aadd16f389b07c9d365b5492b78553897d0e79a767**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00126-00
Demandante: Erika Adriana Galeano Porras
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de mayo de 2022, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 16 de junio de 2022, a las 11:30 a.m. y que posteriormente, el 24 de mayo de esta anualidad, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial solicitado su aplazamiento por cuanto ese mismo día debe atender 2 audiencias en la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativos y en la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá, este Despacho accederá a dicho aplazamiento, fijando como nueva fecha y hora el **9 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.**

De otra parte, Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Diana Milena Cañón Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.121.060 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519419 del 1º de junio de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4889c504e946ab0c938c635e466444f175e057636100ad8a504fa404b0acfb5f**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00267-00
Demandante: Andrés Martínez López
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez agotado el término concedido para la adecuación de la demanda dentro del proceso proveniente de la justicia ordinaria laboral, **Andrés Martínez López**, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)” (Destacado fuera de texto)

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte constancia de notificación del Oficio No. DTGC 20174350060441 del 3 de febrero de 2017, proferido por la Directora Técnica de Gestión Contractual, mediante el cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales al señor **Andrés Martínez López**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.-** Inadmitir la demanda instaurada por **Andrés Martínez López** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca85c760de5455bebae5656aeef378e74b90fdc4f350cf8feef10c512dd95cc**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00345-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Julio Cesar Guerra Reyes
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se negó el decreto de medida cautelar y el mismo es procedente en los términos del artículo 243 numero 5 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 19 de mayo de 2022, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, la carpeta de “Medida Cautelar” del expediente digital, para surtir el recurso propuesto y atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE JUNIO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **03 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68ce2b30896433a5b66e912ef6c6f024956b705ec8cbf7e5f8f7e74ace8af12**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00003-00
Demandante: Héctor Yimy González
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la admisión, inadmisión o rechazo la demanda, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Héctor Yimy González interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reajuste de su pensión de invalidez.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Respetto de las pretensiones de la demanda

Se observa que, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) II. PRETENSIONES

1. **DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo Nro. RS20211020031224 fechado el día 20 de octubre de 2021, notificado vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021, por medio del cual la señora **DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, en su calidad de coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa, negó el reconocimiento de la reliquidación pensional del salario básico (pensión de invalidez), prima de mitad de año y prima de navidad en el grado de cabo primero; al señor **HECTOR YIMIGONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.443 de Tunja, desde

el mes de mayo de 1997 al mes de enero de 2022, cuando se desempeñó como suboficial del Ejército Nacional en el grado de cabo segundo, junto con el correspondiente retroactivo dejado de percibir de aquellos emolumentos salariales, conforme a los presupuestos fácticos y los elementos de conocimiento expuestos en precedencia.

2. *En consecuencia, DECLARAR que, al señor HECTOR YIMI GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.443 de Tunja, le asiste el derecho de reliquidación pensional junto con todos los emolumentos salariales como ex suboficial del Ejército Nacional, en el grado de cabo primero, conforme lo consagran los artículos 182 y 183 del Decreto 1211 de 1990 por cumplir los requisitos legales para ello.*
3. *A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, a efectuar la reliquidación del salario básico (pensión de invalidez), junto con sus correspondientes adiciones, que debió haber devengado el ex suboficial HECTOR YIMI GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.443 de Tunja, en el porcentaje que le sería asignado a un suboficial en el grado de cabo primero, desde el mes de mayo de 1997 hasta el mes de enero de 2022, junto con el correspondiente retroactivo dejado de percibir durante la fecha determinada anteriormente.*
4. *CONDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, a efectuar la reliquidación de la prima de mitad de año, junto con sus correspondientes adiciones, que debió haber devengado el ex suboficial HECTOR YIMI GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.443 de Tunja, en el porcentaje que le sería asignado a un suboficial en el grado de cabo primero, desde el mes de mayo de 1997 hasta el mes de enero de 2022, junto con el correspondiente retroactivo dejado de percibir durante la fecha determinada anteriormente.*
5. *CONDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, a efectuar la reliquidación de la prima de navidad, junto con sus correspondientes adiciones, que debió haber devengado el ex suboficial HECTOR YIMI GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.443 de Tunja, en el porcentaje que le sería asignado a un suboficial en el grado de cabo primero, desde el mes de mayo de 1997 hasta el mes de enero de 2022, junto con el correspondiente retroactivo dejado de percibir durante la fecha determinada anteriormente.*
6. *CONDENAR a las demandadas, a indexar las sumas de dinero por las cuales le sean impuesta condena de pago.*
7. *Dar aplicación a las facultades ultra y extrapetita señor(a) Juez, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de naturaleza laboral (...)*

Así las cosas, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras atendiendo a que no es posible establecer si lo pretendido consiste en la reliquidación o reajuste de la pensión de invalidez del demandante reajustando las partidas computables en el porcentaje devengado por un Cabo Primero del Ejército Nacional o si lo pretendido es el reajuste de los factores salariales y prestacionales que en su momento el accionante devengó cuando se encontraba en servicio activo.

De igual forma, no es claro si se pretende el reajuste de las denominadas mesadas pensionales adicionales o mesadas 13 y 14 o si lo que se solicita es la reliquidación de las primas de navidad y mitad de año que eventualmente pudo devengar en actividad.

Al respecto el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito formal de la demanda que las pretensiones sean expresadas con precisión y claridad, y, en consecuencia, al no estar claramente definido si lo pretendido es un reajuste pensional o un reajuste de los salarios y prestaciones devengados en actividad, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Héctor Yimy González** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a la demandada conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente, **so pena de no ser tenidos en cuenta**¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d2210bea0da747c2758f215e8fe4f9b5f4e55ee9e6fe39826d4ddf7a6e55fb**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00072-00
Accionante: Alejandro Rosero Melo
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alejandro Rosero Melo actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.
- 3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Alejandro Rosero Melo**, identificado con cédula de ciudadanía 19.312.465. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Otto Fernando Rosero Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.696.641 expedida en Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional núm. 202.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.496444 del 26 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fafa7d42fec3b098b590c3e50facd28c6eb358d7fe87c66f956b443135f51b5**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2022-00078-00
Accionante: María Zoraida Niño de Osorio
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Zoraida Niño de Osorio actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del

C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al **Ministerio público** y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

- a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Zoraida Niño de Osorio**, identificada con cédula de ciudadanía 20.529.064. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.
- b) Copia del expediente pensional del causante **Tito Lubin Osorio Aguilón**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 339.486 de Pacho. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jairo Alcides Toloza Cañas**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.443.302 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional núm. 56.925 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.517888 del 2 de junio de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8001ecebd318f771bb62beee91e603f190a4d49f14e7358d6bd9323ab7579**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00078-00
Accionante: María Zoraida Niño de Osorio
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Zoraida Niño de Osorio, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones RDP 20322 del 11 de agosto de 2021, RDP 24821 de 20 de septiembre de 2021 y RDP 29173 de 28 de octubre de 2021, por medio de las cuales se le reconoció la sustitución de la pensión de gracia en su calidad de cónyuge superviviente del señor Tito Lubin Osorio.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de medidas cautelares urgentes, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Dentro del escrito de demanda, el apoderado de **María Zoraida Niño de Osorio**, solicita de manera urgente la suspensión provisional en forma parcial de las resoluciones demandadas, teniendo en cuenta que la sustitución pensional reconocida a la demandante no tuvo en cuenta el valor real de la prestación comoquiera que la pensión de gracia del causante había sido reliquidada y al momento de su sustitución no se tuvo en cuenta dicho reajuste, quebrantando sus derechos adquiridos y el debido proceso.

Como primera medida, se debe tener en cuenta que son varias las medidas cautelares consagradas con el ánimo de garantizar la integridad del derecho reclamado, que debe ajustarse al tipo de acción que se invoca, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Al respecto el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

A su vez, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, según el cual una vez formulada la solicitud, en el momento de la admisión de la demanda y mediante auto separado, se correrá traslado de la misma por el término de 5 días para que la contraparte se pronuncie al respecto.

Ahora bien, el artículo 234 *Ibíd*em, establece las medidas cautelares de urgencia, de la siguiente manera:

*“(…) Artículo 234. Medidas Cautelares de Urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete. (...)*

Al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P., Dr. Oswaldo Giraldo López, en el auto proferido el 18 de diciembre de 2016, dentro del proceso identificado con el número único de radicación 1001032400020160039000

“La Ley 1437 regula así mismo en su artículo 234 las medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior”. Agrega esta disposición que “[e]sta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”, y que “[l]a medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Esta norma prevé claramente una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 antes citado, conforme a la cual es preciso correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte contraria. De acuerdo con lo señalado por esta Corporación, “[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin

necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos”.

Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el petionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada ”

Así las cosas, se observa que en la solicitud presentada no se evidencia una argumentación suficiente o elementos que permitan vislumbrar que los actos acusados están causando una vulneración a los derechos de la demandante que ameriten su suspensión provisional de manera excepcional y urgente.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha señalado que para que el juez contencioso administrativo pueda adoptar una medida cautelar de urgencia, es decir, sin previa notificación a la contraparte, deben concurrir los siguientes elementos: i) se evidencia su urgencia y ii) se cumplan los requisitos para su adopción, destacando que, cuando no se configuran debe rechazarse su trámite urgente y proceder a correr traslado de la solicitud para que la contraparte se pronuncie conforme con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Al respecto observa el Despacho que lo pretendido es la suspensión provisional de los actos administrativos que reconocieron la sustitución de la pensión de gracia de la demandante aparentemente en un valor inferior al que debió haberse reconocido, lo cual permite vislumbrar que recibe una prestación que prima facie garantiza sus derechos fundamentales, y en ese sentido la discusión sobre su cuantía no genera una situación de urgencia que amerite su suspensión provisional sin habersele dado la oportunidad a la parte demandada para que ejerza su derecho de contradicción.

De esta manera, al no evidenciarse el cumplimiento de los requisitos para adoptar una medida cautelar de urgencia se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia se corra traslado por el término de 5 días para que se pronuncie respecto de la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero. **Rechazar** la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, Córrase traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, de la solicitud de medidas cautelares consistente en la suspensión provisional parcial de los actos administrativos acusados, de

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, auto del 29 de noviembre de 2021, proferido dentro del expediente identificado con el número único de radicación 11001032400020190006400.

conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a3d456a81ce3e0a996b6848637d13d41acdf536096d47c4f080715891cb45c**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00094-00
Demandante: MARÍA INES MORA CRIOLLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda, como quiera que mediante auto de 12 de mayo de 2022 se avocó el conocimiento del asunto y se inadmitió la demanda, ordenando a la parte demandante que en el término de 10 días procediera a su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que el proceso fue radicado ante la jurisdicción ordinaria y sin estar adecuada a las particularidades de las acciones que cursan ante esta Jurisdicción.

No obstante lo anterior, la parte demandante no cumplió con la solicitud efectuada por el Despacho y por el contrario radicó memorial de 24 de mayo de 2022¹, mediante el cual solicita “*que el despacho proceda a suspender los términos establecidos en el auto de fecha 12 de mayo de 2022. Por cuanto presentaré renuncia al poder otorgado, por no ser conocedora de los trámites especializados en esta jurisdicción y será la demandante quien deberá nombrar un profesional especializado en esta rama para que atienda sus intereses*”.

Sobre la solicitud que antecede el Despacho advierte que el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 296 del CPACA, establece los casos en que procede la suspensión del proceso, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

¹ archivos digitales 12 y 13

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”.

El Despacho considera que el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante, consistente en la futura renuncia al poder a ella conferido, no constituye una causal de suspensión del proceso en los términos de la norma citada. En efecto, debe tenerse en cuenta que la renuncia al poder, solo surte efectos cinco (5) días después de presentada al Juzgado con constancia de notificación a la parte, conforme con el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, no se advierte que en este caso se haya agotado tal trámite en los términos contemplados en la norma.

Así mismo, se advierte que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que no se suspenden al arbitrio de alguna de las partes sino por la ocurrencia de alguno de los supuestos legales que impiden continuar con su contabilización, como los regulados expresamente en los casos de interrupción y suspensión del proceso. (Arts. 117, 159 y 161 del C. G. del P.).

Por lo tanto, como quiera que la suspensión solicitada no prospera, ante la ausencia de escrito de subsanación de la demanda en los términos ordenados en el auto del 12 de mayo de 2022 y como quiera que la demandante se encuentra representada por una profesional del derecho idónea, tal como lo acredita el derecho de postulación, no existe razón alguna para suspender los términos y ante la superación del plazo concedido a la parte actora para subsanar, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho debe rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de términos elevada por la apoderada de la parte demandante, pretextando su futura renuncia al poder, como ha quedado expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que fue presentada por **MARÍA INÉS MORA CRIOLLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, porque no fue subsanada dentro del término legal, como se indicó en precedencia.

Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ba968e6d21d5891505e6b0145feb90fc3b97b181651d7da0c39f16cc91e9df**
Documento generado en 01/06/2022 06:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00104-00
Accionantes: Jairo Bernal Jiménez
Accionada: Empresa de Licores de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jairo Bernal Jiménez, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Empresa de Licores de Cundinamarca**, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo por medio de la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales.

De las documentales obrantes en el expediente, tales como el Contrato No. 5320200012 del 28 de enero de 2020¹, último que se suscribió entre el accionante y la entidad accionada, se advierte que su último lugar de prestación de servicios fue en las instalaciones de la **Empresa de Licores de Cundinamarca**, así:

“17. LUGAR DE EJECUCIÓN Y/O FORMA DE ENTREGA

El lugar de ejecución será en las instalaciones de la Empresa de Licores de Cundinamarca ubicada en la Autopista Medellín Km 3.8 vía Siberia Cota.”

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (…)”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

¹ Folios 30 a 35

(...)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

- Cota

(...)"

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante corresponde al Municipio de Cota - Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jairo Bernal Jiménez**, en contra de la **Empresa de Licores de Cundinamarca**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa423910b22b6b47b0a321db7acd9dc7812193cb39adbf3fe2c5a42befb344b**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00129-00
Accionante: Eduardo Enrique Enamorado Cali
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Eduardo Enrique Enamorado Cali, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Eduardo Enrique Enamorado Cali**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.051.789. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519747 del 1° de junio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74168c5143503e3515cc1c961ce30571131c0d21ecf447bb81f991b012e54360**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00140-00
Demandante: Nancy Paola Moreno Delgadillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha- Secretaría de Educación y Cultura
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Nancy Paola Moreno Delgadillo, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha (Cundinamarca)- Secretaría de Educación y Cultura**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del **Municipio de Soacha (Cundinamarca)- Secretaría de Educación y Cultura y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la Sociedad **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

3.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A, (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

8.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación y Cultura de Soacha, Cundinamarca**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Nancy Paola Moreno Delgadillo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.434.471. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 496388 del 26 de mayo de 2022.

Código de verificación: **73bffc5a71929ce25b50ddac27eac6b627b5ea40d38871f90e0f4bc1951660**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00142-00
Demandante: LUIS ALFREDO SÁNCHEZ RIVERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Alfredo Sánchez Rivera, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luis Alfredo Sánchez Rivera** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.217.299 de Neiva. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Viviana Vanessa Gutiérrez Saavedra** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.608.176 de Paipa y portadora de la tarjeta profesional No. 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 2 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519407 del 1º de junio de 2022.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb79b19db4e99d68d610ead78243141526aebb32cd7c391f9bc552e9cf78118**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00143-00
Demandante: Nancy Milena Díaz Parra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho

Nancy Milena Díaz Parra, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de **Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la Sociedad **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

3.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A. (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

8.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Nancy Milena Díaz Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.479.049. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No.496425 del 26 de mayo de 2022.

Código de verificación: **1ccc00fb74fcff7e89cf3d0692f59ea280804cb96b992a5d06981ee9b4639cb1**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00144-00
Convocante: Hilda Yolanda Rojas Trujillo
Convocado: Superintendencia de Sociedad
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por Secretaría, **oficiese** al **Superintendente de Sociedades, Dr. Billy Escobar Pérez**, para que en el término de tres (5) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Copia legible de la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial del ahorro, respecto al periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021, objeto de la presente conciliación.
- B. Certificación en donde se acredite el pago de la seguridad social del 20 de enero de 2018 al 19 de enero de 2021, deducida en la liquidación de las prestaciones económicas tomando en cuenta la Reserva Especial de Ahorro, de la señora Hilda Yolanda Rojas Trujillo, objeto de la presente conciliación.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 03 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p style="text-align: center;"><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO</p>	 <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 03 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p style="text-align: center;"><small>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</small> SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9044f78b0f489646e291d75a00904ec3fcd4f53289def36f4916008a238e352**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00148-00
Demandante: LIDA YOLIMA CÁRDENAS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lida Yolima Cárdenas González, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la Sociedad **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

En igual sentido, se vincula al extremo pasivo al **Distrito Capital -Secretaría Distrital de Educación de Bogotá**, en virtud de la responsabilidad que pueda tener en el presente caso atendiendo lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A, (en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el

artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.2. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Educación de Bogotá) y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y la subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Lida Yolima Cárdenas González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.602.338. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519588 del 1º de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c8ba50a42757cb1ab7bd64f52f4adadccb592329a97d90c7890fa1fd679a87**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-28-2022-00151-00
Accionante: Lourdes Esther Caballero Torregrosa
Accionado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito de Santa Marta- Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Lourdes Esther Caballero Torregrosa actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito de Santa Marta- Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión de invalidez.

Ahora bien, analizadas las documentales obrantes en el expediente, específicamente el formato único para la expedición de certificado de historia laboral identificado en el expediente digital como "PRUEBA09052022_145208", se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, específicamente en la Institución Educativa Jacqueline Kennedy.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el

Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

17. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

(...)

17.1 Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena

(...)”

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios de la accionante correspondió Institución Educativa Jacqueline Kennedy, con sede que se encuentra ubicada geográficamente en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena, así mismo, se destaca que en aplicación de la norma de competencia territorial en asuntos pensionales determinada por el lugar del domicilio de la parte demandante, el mismo igualmente corresponde a dicha ciudad, tal y como se observa del poder conferido y del documento denominado “PRUEBA09052022_144959” en el cual se señala que el domicilio de la demandante es la Calle 42 #12-65 Barrio María Eugenia ubicado en la ciudad de Santa Marta, ciudad donde igualmente tiene sede la **Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta**, en consecuencia, en aplicación de las normas de competencia establecidas para los asuntos de carácter laboral, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta los competentes para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **Lourdes Esther Caballero Torregrosa**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito de Santa Marta- Alcaldía de Santa Marta y Secretaría de Educación de Santa Marta**
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta- Magdalena (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.

Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy DE **3 DE JUNIO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **3 DE JUNIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375fe4969d89cd0d888b54842d5e9265f608153265f36694c9a1c30f735189d2**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00156-00
Accionante: Margarita López Rojas
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Margarita López Rojas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Margarita López Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.079.993. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519747 del 1° de junio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e9a96461fc924bdaef115dc4bbf52b2958bdcc8dc10d75c8cd3bd1cd22622d

Documento generado en 01/06/2022 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00164-00
Accionante: Tatiana Andrea Bogotá Rodríguez
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tatiana Andrea Bogotá Rodríguez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Tatiana Andrea Bogotá Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.518.466. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 519978 del 1º de junio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1233e9b3c676bdfd935418782deacbc68b75ea3ba1a2e1b7b5e46e04ae18f0**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00172-00
Accionante: Giomar Cárdenas Rojas
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Giomar Cárdenas Rojas, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Giomar Cárdenas Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.537.524. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.392.387 y portador de la tarjeta profesional No. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 520088 del 3 de mayo de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JUNIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hoy 3 DE JUNIO DE 2022, se envió mensaje de tos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93c371763917d3a9735585016fa642433cc51731b2b27f4b50d8dd47ebc47ea**

Documento generado en 01/06/2022 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>